

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0759/2023/SICOM.**

Recurrente: [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

**Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA BENITO JUÁREZ DE
OAXACA**

**Comisionado Ponente: JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEPTIEMBRE OCHO DEL DOS MIL VEINTITRES. –

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0759/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

Solicito de la manera más atenta lo siguiente:

1. Los conceptos y montos de pago que por impuestos estatales y federales ha realizado la secretaria de Finanzas de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de julio de 2023.,

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El sujeto obligado proporciono la siguiente respuesta con fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés en los siguientes términos:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



IDENTIDAD Y PERTENENCIA
2022 - 2024

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

SECRETARÍA DE FINANZAS



OFICIO No. SF/1060/2023

ASUNTO: Atención al oficio
número: UABJO/UT/379/2023

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de agosto de 2023

LIC. EN D. MANUEL JIMÉNEZ ARANGO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA UABJO
PRESENTE



Distinguido licenciado:

En atención al contenido de su oficio No. UABJO/UT/379/2023 de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual transmite la solicitud de acceso a la información pública del folio PNT 201173123000120, misma que se transcribe a continuación:

"1. Los conceptos y montos de pago que por impuestos estatales y federales ha realizado la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de julio de 2023".

Al respecto, en cumplimiento al compromiso de transparencia y rendición de cuentas enfatizados en el Plan Institucional de Desarrollo de la UABJO 2022-2024, y en apego a lo dispuesto en el artículo 10 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionado con lo preceptuado en el numeral 70, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Secretaría de Finanzas le informa que la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca durante los ejercicios fiscales 2018 a 2022, y el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2023 ha enterado por concepto de impuestos federales y estatales los montos que se indican a continuación:



CENCIA · ARTE · LIBERTAD



"2023, Año de la Interculturalidad".

Av. Universidad S/N, Cinco Señores, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oax.
Tel: 01 (951) 502 07 18 · 01 (951) 502 07 00 ext. 208 04 · Correo: sria.finanzas@uabjo.mx
www.uabjo.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

SECRETARÍA DE FINANZAS



ENCIA

IMPUESTOS	CONCEPTO	IMPORTE
FEDERALES	ISR RETENCIONES POR SALARIOS	\$ 399,364,034.00
	ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	\$ 331,442.00
	ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES / RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA	\$ 1,012,650.00
	ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	\$ 560,016.00
	ISR OTRAS RETENCIONES	\$ 27,271.00
	IVA RETENCIONES	\$ 130,177.00
ESTATALES	IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL	\$ 60,410,697.00

Referente a la información de los ejercicios fiscales de 2008 a 2017, correspondiente al pago de los impuestos federales, es importante señalar que en términos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, esta Secretaría no está obligada a conservar la información documental por un plazo mayor al de cinco años anteriores.



U.A.B.J.O.
SECRETARÍA
DE FINANZAS
2022-2024

Ahora, en lo relativo a la información documental relativa a impuestos estatales, esta Secretaría no está obligada a conservar la documentación por un plazo mayor al de cinco años anteriores, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; si bien es cierto que los artículos 118 y 119 del referido ordenamiento prevén las hipótesis respectivas que obligan a

CENCIA - ARTE - LIBERTAD



"2023, Año de la Interculturalidad".

Av. Universidad S/N, Cinco Señores, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oax.
Tel: 01 (951) 502 07 18 - 01 (951) 502 07 00 ext. 208 04 - Correo: sria.finanzas@uabjo.mx
www.uabjo.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

SECRETARÍA DE FINANZAS



IDENTIDAD Y PERTENENCIA
2022 - 2024

conservar la información por el contribuyente durante un periodo de hasta diez años anteriores; sin embargo, en el caso concreto, es de precisarse que la autoridad fiscal estatal se encuentra realizando actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de sus obligaciones correspondiente a diversos ejercicios fiscales previos al 2018; por consiguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es información de carácter reservado, que de darse a conocer podría obstruir las referidas actividades fiscalizadoras.

Por tanto, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es procedente tener por cumplimentado el requerimiento de la información solicitada.

Sin otro particular, reciba mis cordiales saludos.

ATENTAMENTE
"CIENCIA, ARTE, LIBERTAD"

U.A.B.J.O.
SECRETARÍA DE FINANZAS
DR. PEDRO RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE FINANZAS

C.c.p. CP Cristian Eder Carreño López, Rector de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Para su conocimiento
Expediente y minutorio
APR/GVV/Grta/velhu

CIENCIA · ARTE · LIBERTAD



"2023, Año de la Interculturalidad".

Av. Universidad S/N, Cinco Señores, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oax.
Tel: 01 (951) 502 07 18 · 01 (951) 502 07 00 ext. 208 04 · Correo: sria.finanzas@uabjo.mx
www.uabjo.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

SECRETARÍA DE FINANZAS



IDENTIDAD Y PERTENENCIA
2022 - 2024

ACUERDO QUE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO, EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, INFORMACIÓN RELACIONADA A ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de acceso restringido, en la **modalidad de reservada**, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 6, fracciones III, XX y XXI, 15, 54 fracción VII y 55 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, diversa información relacionada a actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes por parte de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, que obra en la Secretaría de Finanzas de la propia Institución, misma que se describe en el apartado correspondiente de esta resolución ejecutiva.

La información clasificada como reservada es aquella que, generalmente, se encuentra temporalmente fuera del acceso al público en general, en atención a que pudiera poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, comprometa la seguridad pública, obstruya las actividades de prevención o persecución de delitos, así como de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; entre otras. Así, en el caso en concreto, y previo el análisis de ponderación debida que resultaría de su difusión pública, esta Secretaría tiene a bien resolver que su publicación o entrega de la misma obstruiría el ejercicio de las facultades de verificación, inspección y auditoría de la autoridad fiscal estatal relativas al cumplimiento de la legislación correspondiente bajo el riesgo de responsabilidad de esta Universidad.

En el orden de ideas indicado en el párrafo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 57 y 58, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionado con el lineamiento séptimo, párrafo final, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el quince de abril de dos mil dieciséis, concatenado con lo preceptuado en los numerales 32, 33 y 34, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, es de considerar:



"2023, Año de la Interculturalidad".
Av. Universidad S/N, Cinco Señores, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oax.
Tel: 01 (951) 502 07 18 · 01 (951) 502 07 00 ext. 208 04 · Correo: sria.finanzas@uabjo.mx
www.uabjo.mx



IDENTIDAD Y PERTENENCIA
2022 - 2024

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

SECRETARÍA DE FINANZAS



ACUERDO QUE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO, EN LA MODALIDAD DE RESERVADA, INFORMACIÓN RELACIONADA A ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

Primero. Que el propio artículo 6, en su fracción XIX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG) refiere que es **información de interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Segundo. El artículo 6 fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG) dispone que la información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran o transformen por cualquier título, **con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada.**

Tercero. El artículo 6 en su fracción XXI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG) prevé que la información reservada es aquella que por razones de interés público sea excepcionalmente restringida el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la ley en cita.

Así, de las razones exhibidas y fundamentos de derecho expuestos en párrafos precedentes, es de tenerse por **clasificada como reservada la información solicitada** en el oficio No. UABJO/UT/379/2023, de ocho de agosto del año en curso, en los términos que a continuación se describe:

 Descripción de la Solicitud	El solicitante, titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO requiere a la Secretaría de Finanzas de la propia Institución la información siguiente: <i>"1. Los conceptos y montos de pago que por impuestos estatales y federales ha realizado la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de julio de 2023".</i>
Documentos originarios y soportes de la solicitud de información	Oficio No. UABJO/UT/379/2023, de ocho de agosto del año en curso, Suscritos por el titular de la Unidad de Transparencia, de la UABJO.



"2023, Año de la Interculturalidad".
Av. Universidad S/N, Cinco Señores, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oax.
Tel: 01 (951) 502 07 18 · 01 (951) 502 07 00 ext. 208 04 · Correo: sria.finanzas@uabjo.mx
www.uabjo.mx

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

no entregan la información y la quiere clasificar como reservada, cuando se entiende que tiene pasar un proceso de análisis con el Comité de Transparencia.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0759/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

SEPTIMO. - CIERRE DE INSTRUCCION

Que mediante acuerdo de fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0759/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción

III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea

¹ En adelante se citará también como Ley General.

² En adelante se citará también como Ley Local.

parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los

ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y guardianes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son protectores.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008³, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como

³ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>

una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, la siguiente información:

Solicito de la manera más atenta lo siguiente:

1. Los conceptos y montos de pago que por impuestos estatales y federales ha realizado la secretaria de Finanzas de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de julio de 2023.,

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, que mediante oficio número SF/1060/2023 manifestando que no era posible proporcionar la información solicitada por el recurrente puesto que se actualiza desde su punto de vista la causal de reserva de la información contenida en la fracción VIII del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública y su correlativo de la Ley Estatal.

Como consecuencia, el recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que, el Sujeto Obligado no entregó la información violando con ello su derecho de acceso a la información. Lo que nos conduce a determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Expuesto lo anterior, es oportuno citar la obligación de los sujetos obligados de cumplir en todo momento el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

“Artículo 68. Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán Como obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

“Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades

administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Ahora bien, la ley local de la materia, prevé conforme al artículo 151, estudiar si la información solicitada no es de carácter reservada o confidencial, por lo que conforme a lo establecido por los artículos 54 y 61 del ordenamiento legal antes mencionado tenemos que:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Atento a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia Local establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del Sujeto Obligado; no se localice es decir sea inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por recaer en el supuesto de la modalidad de la información confidencial o reservada. En la inteligencia, que el mismo ordenamiento legal, dispone el procedimiento para el caso, que el Sujeto Obligado no pueda entregar la información, siempre que la acción se encuentre debidamente justificado.

Con los elementos precisados, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 71, 126, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada;
- Las Unidades de Transparencia gestionarán al interior la entrega de la información y la turnarán al área competente, los sujetos sólo estarán

obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos;

- La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio;
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.
- El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate;
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; y
- La respuesta a las solicitudes de información, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es de destacar que el documento que fue remitido como respuesta, se encuentra signado únicamente por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Transparencia del Sujeto Obligado, en el que esencialmente hace mención que la información solicitada se clasifica como de carácter reservada desde su punto de vista.

Es de tomarse en cuenta, que del contenido de la respuesta inicial se infiere que la unidad de transparencia del sujeto obligado requirió de la información solicitada al secretario de finanzas del sujeto obligado quien emitió su respuesta respectiva.

Por lo anterior, presuntivamente se tiene que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a las áreas que le son dentro de su estructura, son competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se tiene que emitió un pronunciamiento directo por parte de la responsable de su Unidad de Transparencia y en respuesta refirió que sin tener la certeza a criterio de esta ponencia instructora.

Ahora bien, de los alegatos expresados por el sujeto obligado se tiene que los mismos es una reiteración del contenido de la respuesta inicial brindada al recurrente.

Al respecto, cabe señalar que como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

En la especie, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley

tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Es así que para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Así, medularmente el sujeto obligado refirió que la información solicitada representa un riesgo real de afectar los procedimientos iniciados con base en los lineamientos contenidos el documento solicitado, **en razón de que es información de carácter reservado, que den darse a conocer podría obstruir las actividades fiscalizadoras toda vez que la autoridad fiscal estatal se encuentra realizando actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de sus obligaciones correspondiente a diversos ejercicios fiscales previos al 2018**, así mismo el artículo 54, fracción VII de la LTAIPBG, establece:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa está regulada en la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información **en una prueba de daño**.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).

Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).

Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.

Para el plazo de reserva de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).

La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).

No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).

De la normativa referida se tiene que el sujeto obligado no identificó que la información requerida se encontraba en un supuesto de reserva de información y por tanto no fundamentó y motivó la reserva de información, no **remitió una prueba de daño de la reserva de la información, ni un acta de su Comité de Transparencia donde confirmara no solo la clasificación de la información como confidencial, sino también como reservado referente al pago de impuestos anteriores al año 2018.**

Ahora bien, como se señaló el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la prueba de daño implica que el sujeto obligado justifique lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para analizar si se configura la reserva de información, y argumentar con elementos objetivos que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable sirve de apoyo el trigésimo de los *Lineamientos generales de clasificación*, en relación con el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los cuales establecen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Sin embargo, como se señaló, contrario a lo establecido en los Lineamientos el sujeto obligado no generó una prueba de daño, lo cual es un requisito para la clasificación de información como reservada, pues permite fundamentar y motivar que en el caso de mérito el daño al bien jurídico protegido de poner a disposición la información requerida es mayor que el del acceso a la información.

En caso de que el sujeto obligado acredite que se configura cada uno de los requisitos que establece el vigésimo séptimo de los *Lineamientos generales de clasificación* mediante su prueba de daño, se considera que la reserva del oficio permitiría resguardar la correcta conducción del trámite o procedimiento deliberativo.

De tal forma, para que dicha reserva sea acorde a los principios, bases y disposiciones de la Ley General y la misma ley local, en particular del principio de máxima publicidad, se requiere dar certeza jurídica a la parte recurrente del tiempo en que dicho proceso puede durar y por tanto determinar el periodo de reserva de la información.

En conclusión, se requiere que el sujeto obligado:

- Emita una prueba de daño donde se motive adecuadamente que se cumplen los cuatro requisitos establecidos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales de clasificación.
- Se requiere que el sujeto obligado indique claramente el tiempo de reserva de la información, considerando la situación en específico del asunto.
- Su Comité de Transparencia conozca de la confidencialidad y reserva de información y emita un acta que tome las consideraciones previstas en este considerando, particularmente las relativas a la prueba de daño, y el tiempo de reserva.

De esta manera, se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta parcialmente fundado, toda vez que existen elementos para establecer que la información solicitada referente a los años anteriores del 2018 encuadra en alguno de los supuestos de reserva previstos por la Ley de la materia y por el contrario corresponde a obligaciones de transparencia, establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenar a que proporcione a la parte Recurrente la información solicitada en la solicitud de información bajo las siguientes procedimientos

- a). - Emita una prueba de daño conforme a la normativa aplicable donde se motive adecuadamente que se cumplen los cuatro requisitos establecidos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales de clasificación.
- b). - Su Comité de Transparencia conozca de la confidencialidad y reserva de **información referente a los años anteriores del año 2018** y emita un acta que tome las consideraciones previstas en el considerando quinto y se entregue una versión pública del documento solicitado. Lo anterior atendiendo el quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales de clasificación*.

SEPTIMO. - DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte

recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de:

- a). - Emita una prueba de daño conforme a la normativa aplicable donde se motive adecuadamente que se cumplen los requisitos establecidos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales de clasificación.
- b). - Su Comité de Transparencia conozca de la confidencialidad y reserva de información y emita un acta que tome las consideraciones previstas en el considerando quinto, particularmente las relativas a la fundamentación y motivación de la reserva, que se entregue una versión pública de la información **referente de los pagos de impuestos anteriores al año 2018**. Lo anterior atendiendo el quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales de clasificación*.

OCTAVO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el

incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

DECIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DECIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte

recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efectos de:

a). - Emita una prueba de daño conforme a la normativa aplicable donde se motive adecuadamente que se cumplen los requisitos establecidos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales de clasificación.

b)). - Su Comité de Transparencia conozca de la confidencialidad y reserva de información y emita un acta que tome las consideraciones previstas en el considerando quinto y se entregue una versión pública del documento solicitado. Lo anterior atendiendo el quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales de clasificación*.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES



COMISIONADA

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0759/2023/SICOM

VOTO PARTICULAR de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0759/2023/SICOM que impugna la respuesta de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó los conceptos y montos de pago que por impuestos estatales y federales ha realizado la secretaria de Finanzas de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de julio de 2023.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió la información de 2018 en adelante y señaló que para la anterior, no tiene obligación de conservar la información de impuestos federales por un periodo mayor a 5 años y a nivel estatal por un periodo mayor a 10 años, sin embargo, actualmente la autoridad fiscal estatal se encuentra realizando actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a diversos ejercicios fiscales previos al 2018, por lo que en términos del artículo 54 de la Ley local es de carácter reservada. En este sentido la Secretaría de Finanzas remitió un acuerdo de clasificación de la información, sin embargo, en él no se advierte una prueba de daño.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso en contra de la reserva

Sentido y análisis de la resolución

La resolución advierte que la respuesta brindada fue realizada por la Unidad de Transparencia, presuntamente a partir de la información brindada por la Secretaría de Finanzas, quien en su respuesta y en vía de alegatos señalaron que la información relativa a algunos años anteriores a 2018 se encontraba en proceso de auditoría.

Al revisar la normativa en la materia y las posibles restricciones del derecho de acceso a la información, se llegó a la conclusión que el sujeto obligado no se apejó a la normativa toda vez que "no generó una prueba de daño, lo cual es un requisito para la clasificación de información como reservada, pues permite fundamentar y motivar que en el caso de mérito el daño al bien jurídico protegido de poner a disposición la información requerida es mayor que el del acceso a la información."

En consecuencia, la resolución propone que:

En caso de que el sujeto obligado acredite que se configura cada uno de los requisitos que establece el vigésimo séptimo de los *Lineamientos generales de clasificación* mediante su prueba de daño, se considera que la reserva del oficio permitiría resguardar la correcta conducción del trámite o procedimiento deliberativo.

De tal forma, para que dicha reserva sea acorde a los principios, bases y disposiciones de la Ley General y la misma ley local, en particular del principio de máxima publicidad,

se requiere dar certeza jurídica a la parte recurrente del tiempo en que dicho proceso puede durar y por tanto determinar el periodo de reserva de la información.

Finalmente resuelve que el sujeto obligado **modifique** su respuesta a efectos de que proporcione a la parte Recurrente la información solicitada en la solicitud de información bajo el siguiente procedimiento:

- a). - Emita una prueba de daño conforme a la normativa aplicable donde se motive adecuadamente que se cumplen los cuatro requisitos establecidos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales de clasificación.
- b). - Su Comité de Transparencia conozca de la confidencialidad y reserva de información referente a los **años anteriores del año 2018** y emita un acta que tome las consideraciones previstas en el considerando quinto, particularmente las relativas a la fundamentación y motivación de la reserva, así como la prueba de daño y el tiempo de reserva que lleva a la imposibilidad de que se entregue una versión pública del documento solicitado. Lo anterior atendiendo el quincuagésimo primero de los *Lineamientos Generales de clasificación*.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que a juicio de esta ponencia la resolución no cumple con el principio de exhaustividad que debe cumplir toda resolución, ni con los principios de certeza y máxima publicidad que debe regir la actuación del Órgano Garante.

Al identificar que la reserva no se encontraba realizada conforme a la normativa aplicable, la ponencia actuante debió valorar si se cumplían con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los elementos previstos en el vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

En este sentido, debió verificar o allegarse de los elementos suficientes para determinar si la información relativa a los conceptos y montos de pago por impuestos estatales y federales pagados antes de 2018 configuraba de forma excepcional la causal de reserva establecida por el sujeto obligado; es decir, si dar a conocer esta información ponía en riesgo la auditoría referida por el sujeto obligado.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, esta ponencia no encuentra elementos suficientes para clasificar información relativa al concepto y montos de pago que por

impuestos realizó el sujeto obligado, lo anterior porque si bien se están llevando auditorías respecto a diversos ejercicios fiscales previos al 2018, la información solicitada tuvo que haber sido publicada como parte de la información contable del sujeto obligado, además de considerarse que la misma no se solicita en un nivel de detalle que pudiera comprometer la verificación del ejercicio de recursos públicos aludida por el sujeto obligado.

Por lo que la resolución no debió ordenar al sujeto obligado modificar su respuesta a efectos de que elaborara la prueba de daño y la reserva de información fuera conocida por su Comité de Transparencia. En su lugar, debió analizar si se cumplían todos los requisitos para realizar la reserva de información. A partir de lo mencionado, se emite el presente voto particular.

Licda. María Tamiel Ramos Reyes
Comisionada



